

D. J. D. N° 10.798  
29 nov. 1957

**Art. 5°** — Duplicanse todas las multas establecidas en las disposiciones departamentales vigentes. En los casos en que esta duplicación exceda los límites establecidos por las leyes vigentes, los aumentos se aplicarán hasta llegar a esos límites.

D. D. D. N° 2975  
5 nov. 1940

**Art. 4°** — La Intendencia Municipal reglamentará el presente decreto.

Reg. de Sanidad  
Terrestre 22 agos.  
1901

**Art. 129°** — Los cadáveres de fallecidos por fiebre amarilla, peste, cólera, tifus exantemático, difteria, viruela, varioloides, escarlatina, lepra y beri-beri, se inhumarán en tierra, a un metro y cincuenta centímetros de profundidad por lo menos.

Inhumaciones obli-  
gatorias en tie-  
rra.

**Art. 130°** — No podrá procederse a la exhumación de cadáveres de contagiosos de las enfermedades indicadas en el artículo anterior, sino después de transcurridos diez años, salvo lo establecido en el artículo 132°.

**Art. 131°** — Las cenizas de los cadáveres de contagiosos que hayan sido cremados podrán ser entregadas de inmediato a los deudos.

**Art. 132°** — En los cementerios en que haya hornos crematorios para restos, podrá anticiparse el término de la exhumación hasta la mitad, previo informe de funcionario médico, que tomará cuenta de la naturaleza del terreno en que se efectuó la inhumación y reduciéndose los restos por el fuego.

R. I. M. 7 mar.  
1941

—A partir del 1° de abril de 1941, las inhumaciones que no abonen derechos de sepultura sólo serán autorizadas en el Cementerio del Norte.

Inhumaciones gre-  
tueltas.

R. I. M. 28 dic.  
1948

**Art. 1°** — A partir del 1° de enero de 1949, los fallecidos destinados a ser sepultados directamente en tierra, recibirán inhumación, exclusivamente, en el Cementerio del Norte.

Inhumaciones en  
tierra. Donde se  
efectuarán.

**Art. 2°** — Exceptúase de lo dispuesto en el artículo anterior, aquellos cuerpos que por razón de su último domicilio, pueden ser sepultados en el Cementerio de la Villa del Cerro.

R. M. 29 nov. 1878

**Art. 38°** — Las fosas serán de propiedad municipal.

Fosas.

**Art. 39°** — Las dimensiones de cada fosa serán:

Profundidad, un metro y cincuenta centímetros.

Ancho, ochenta centímetros.

Largo, dos metros; y cuarenta centímetros de distancia entre una y otra fosa.

**Art. 40°** — Diariamente se abrirá un número de fosas equivalente a la cifra de mortalidad, de manera que ningún entierro se demore por no hallarse pronta aquella para admitirlo.

Los Encargados de cementerios cuidarán con toda eficacia que en los tiempos lluviosos no entre agua a las fosas; y a ese efecto se proveerán de tablas para tapar las que se hallen abiertas para el servicio.

**Art. 41°** — A la cabecera de cada fosa, los Encargados de cementerios harán colocar una varilla de hierro. En el extremo superior de esta varilla se pondrá, en presencia de los deudos, una chapa numérica de plomo que corresponda al Registro de Fosas.

El Encargado del cementerio entregará acto continuo a los deudos una papeleta impresa en esta forma:

"Oficina de Cementerios de .....  
Se ha recibido el cadáver de ..... y colocado en  
la fosa N° ..... por ..... años.  
Montevideo, ..... (firma del Encargado)".

Los talones de estas papeletas se asentarán diariamente por el Encargado en su registro de inhumaciones que independientemente de la Oficina Central llevará cada cementerio.

La papeleta a que se alude servirá de documento a los deudos para cuando hayan de practicar la exhumación.

O. M. 11 dic. 1888

**Art. 1°** — Para cada año a contar desde el entrante, se adoptará una numeración con arreglo a la clasificación que se indica en los artículos siguientes.

Numeración de  
fosas y de alabes

**Art. 2°** — Si los cadáveres o restos van a nichos o sepulcros, llevarán la misma numeración.